

**SEÑORES**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE REGIDOR – BOLIVAR.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACLARACION DE AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2022.

**DEMANDANTE:** GERARDO HERNANDEZ CARDENAS  
**CESIONARIA:** ESMERALDA REYES HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE REGIDOR BOLIVAR  
**RADICADO:** (13-580-4089-001-2007-0062-00) - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**AZAE ENRIQUE MARTINEZ ARROYO**, en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente solicito aclaración del auto de fecha 02 de diciembre del 2022, por lo siguiente:

**PRIMERO:** El auto en mención ha omitido referirse, sin resolver ni de forma ni de fondo los memoriales radicados en las siguientes fechas: **la del 18 de febrero del 2021** donde se la solicita a su despacho **AJUSTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO ORDENADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL DE FAMILIA**, **la del 19 de febrero del 2021** donde se le solicito a de despacho la suspensión del proceso de la referencia **POR INVESTIGACION PENAL y/o COMPULSA DE COPIAS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, **la del 20 de abril del 2021** donde se le solicito a su despacho la **ILEGALIDAD DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, **la del 06 de julio del 2021** donde se le solicito a su despacho **EL IMPULSO DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, **la del 25 de agosto del 2021** donde se le solicito a su despacho **EL IMPULSO DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE AUTO**, **la del 25 de noviembre del 2022** donde se le solicito a su despacho **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, **la del 23 de noviembre del 2022** donde se le solicito a su despacho **LA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DEVOLUCION DE TITULOS**, memoriales en los cuales se cuestiona la legalidad de las medidas cautelares.

**SEGUNDO:** El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE REGIDOR – BOLIVAR, solicitó investigación penal y disciplinaria por las decisiones que se viene tomando en el proceso de la referencia y otros en los que actúa como demandante los señores JOSE DAVID TORRES PARRA radicado (1358040890012004-00025-00), YOMAIRA MARRIAGA GAMERO LE CESIONA A ESMERALDA REYES HERNANDEZ radicado 2007-0061, GLENDIS MANJARREZ VILORIA radicado 2007-0091 LE CESIONA A ESMERALDA REYES HERNANDEZ adicionalmente solicitó la compulsas de copias al consejo seccional de la judicatura por las irregularidades que son de conocimientos, tales como:

- El decreto de medidas cautelares bajo el argumento de que las obligaciones tenían como fuentes obligaciones laborales, decisión que fue cuestionada en sedes de tutela y que le dio la razón al municipio y cuestiono el actuar del despacho judicial.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena le impuso al despacho que al proferir una medida cautelar tenía obligatoriamente que determinar la fuente, esto no es una inversión del suscrito, **está plenamente establecido y manifestado en el fallo de tutela, sin embargo señor Juez, sin soporte probatorio alguno, sin un hecho de la demanda en el cual se dijera que los título que provenían de gastos de funcionamiento, se plasmó en el auto que decreto las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, esta manifestación, señor juez no tiene respaldo probatorio, el despacho desatendió la orden del juez de tutela y profirió una medida con ese argumento para hacer procedente el embargo del recurso del CGP, componente propósito general, municipio y al suscrito le asalta la duda y se preguntan ¿Dónde está consignado en el expediente y que medio probatorio establece que los recurso derivaron de gastos de funcionamientos, este aspecto que fue expuesto en el memorial de fecha 20 DE JULIO DEL 2021 y todos los relacionado en el hechos PRIMERO, no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho judicial.**
- En el proceso de la referencia, se hicieron solicitudes de ilegalidad de autos, levantamiento de embargos en las siguientes fechas en cual se las reitero: **la del 18 de febrero del 2021, la del 20 de abril del 2021, la del 06 de julio del 2021, la del 25 de agosto del 2021, la del 25 de noviembre del 2022, la del 23 de noviembre del 2022**, estas solicitudes señor juez, debían ser objeto de pronunciamiento del despacho, sin embargo usted no solamente no se pronunció, sino, por el contrario de manera apresurada y rápida entregó a los pocos días a la parte demandante el título judicial por valor de **\$120.907.509**, señor juez como funcionario encargado de administrar justicia, con todo respeto el municipio de regidor no siente que hay imparcialidad, ya que con celeridad en menos de una semana hábil entrega el título por valor **\$120.907.509**, pero al municipio para resolverle las peticiones en derecho transcurren meses y años, obsérvese que sobre las peticiones de las fechas ya mencionadas y reiteradas el municipio no ha sido notificado, por los mecanismos de ley ninguna decisión respecto de las solicitudes interpuestas.
- No ha sido fácil por parte del municipio el acceso a los expedientes, en unas de las tutelas instauradas, claramente eso está probado, como también ha sido una limitación para el

municipio acceder a las notificaciones por estado de los autos, tanto de su despacho, como en los estados electrónicos, de esta situación existen memoriales que lo ratifican y en los hechos de las de las acciones de tutela instauradas está plenamente consignada esta irregularidad y que decir de los estados electrónicos registrados en la página judicial, los cuales permiten observar la ausencia de notificación de autos. Esto lo que indica es que hay decisiones ocultas para el municipio de regidor, de las cuales nos enteremos cuando ya las supuestas medidas cautelares, según el despacho se encuentran en firme, lo que obliga al demandado a recurrir a una herramienta jurídica estipulada por la Corte Suprema de Justicia, como es la ilegalidad de los autos.

- Aunado a lo anterior, en algunos memoriales en los que se ventilan las obligaciones que se derivan de los cheques que sirvieron de título de recaudo, en los procesos ejecutivos cuestionados en sede de tutelas, el municipio de regidor le solicitó a usted señor juez la compulsión de copias a la fiscalía, por irregularidades expuestas en sendos memoriales, esas irregularidades no lo llevaron en su momento atender las compulsiones de copias, el juzgado guardó silencio, sin embargo aplaudo que hoy se decida compulsar copia a la fiscalía, no obstante que el despacho ya está informado que desde años anteriores el alcalde municipal de regidor presentó denuncias en la fiscalía general de la nación y en el consejo seccional de la judicatura, este es relevante, porque cuando se atacan las medidas cautelares que desfavorecen los intereses del demandante cesionario, el juzgado decide compulsar copias por ejercer el derecho de defensa, pero cuando el demandado hace las solicitudes de compulsión de copias, el juzgado guarda silencio, situación que demuestra que no se actúa con imparcialidad. Sin embargo, con todo respeto asumo la responsabilidad disciplinaria y penal por defender los derechos del municipio de regidor bolívar, acudiendo a los mecanismos de ley, por lo que solicito que en esta compulsión de copia se expidan copia de todas las actuaciones que se han dado desde el inicio del proceso, y las fechas en las que se han entregado los títulos judiciales y los embargos de naturaleza laboral que son radicados ante su despacho y que **y que constituyen un crédito privilegiado sobre los quirografarios, a los cuales el despacho no les ha dado cumplimiento.**

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se pronuncie el despacho sobre los memoriales de fecha 18 de febrero del 2021, la del 20 de abril del 2021, la del 06 de julio del 2021, la del 25 de agosto del 2021, la del 25 de noviembre del 2022, la del 23 de noviembre del 2022 y sobre la solicitud realizada en el sentido de que determinara porque se afirmó por parte del juez del conocimiento que las obligaciones tienen sustento en gasto de funcionamiento. De tal suerte señor Juez que, en el mes anterior estaba pendiente por definir dichos memoriales, sin embargo, sin ningún reparo alguno le entrego el título del demandante por valor de \$120.000.000 millones

de pesos rubros provenientes del Sistema General de Participación con destinación específica del mes de noviembre del 2022. Omitiendo que había que habían sendas solicitudes de ilegalidad de auto desde el año 2020 y que están fundamentadas legalmente en las consideraciones del fallo Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil de Familia con radicado Rad. Único: (13744318400120200001801) del 27 de mayo del 2020, el cual dio instrucciones precisas para que se cumplieran de manera irrestricta respecto a proceder a decretar las medidas cautelares, consideraciones que a la fecha no ha acatado su despacho ya que se ha ignorado lo siguiente:

***Por consiguiente, no es suficiente que se enuncie la excepción que encuadra en caso, ya que se requiere el estudio del origen, la naturaleza y la destinación específica de los recursos objeto de la medida de embargo, así como la génesis de la obligación perseguida, por lo que, su omisión conlleva inexorablemente a lesionar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el accionante.***

***Esa interrelación que debe existir entre la fuente del título ejecutivo y los recursos específicos del municipio a cautelar quedó plenamente establecida en sentencia C-566 de 2003.***

***Bajo ese entendido, es evidente que existió de parte del juzgado accionado una clara ausencia de motivación de las providencias judiciales reprochadas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, con el fin de que el a quo estudie nuevamente la procedencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos censurados, con apego de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.***

***No sobra recalcar, que al estar involucrado el interés general, el Juez de conocimiento debe abordar las excepciones de inembargabilidad de 13 dineros que forman parte del Sistema General de Partición, con irrestricto cumplimiento a las directrices trazadas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en el entendimiento que, la procedencia de la medida es la excepción, y que es al ejecutante a quien le corresponde demostrar que su caso se enmarca dentro de una esas excepciones.***

De la cita señor juez, se extrae los siguientes:

1. Se requiere estudio del origen, naturaleza y destinación de la obligación y Debe determinar la génesis de la obligación perseguida. Tales premisas fueron desconocidas al decretar las medidas cautelares, se recurrió a presunciones sin respaldo probatorio.
2. El estudio de las medidas cautelares debe ser estrictamente apegadas al fallo de tutela, orden que se ignoró al recurrir a posiciones subjetivas sin fundamento probatorio, para imputar el origen de la obligación a gastos de funcionamiento, no obstante no existir soporte probatorio Y este último aspecto del fallo es de gran importancia y evidencia que no hay una actitud imparcial del juzgado, habida cuenta que se impuso en el fallo a parte de lo anterior que para la procedencia de las medidas que es única y exclusivamente al ejecutante a quien le corresponde DEMOSTRAR, léase bien DEMOSTRAR, que su caso enmarca en las

excepciones para determinar la procedencia de las medidas, NO AL JUEZ, y la parte demandante NO APORTÓ pruebas en la demanda que justifique la afirmación del juez, en el sentido que las obligaciones derivan de gastos de funcionamiento.

3. Es por lo anterior que se hace necesario solicitar aclarar el auto que decreto las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, para que se resuelva las solicitudes de ilegalidad y se aclare adicionalmente cuando y con base en que PRUEBAS, la parte demandante en las oportunidades de ley, manifiesto que los cheques que sirve de título de recaudo tienen su origen en gastos de funcionamiento del municipio, ¿donde está la prueba señor juez? Para que se afirmara que la obligación tiene como fuente gastos de funcionamiento, una manifestación de esta índole desconoce la orden del juez constitucional y Villa la ley, ante la carencia de pruebas.

**CUARTO:** Las medidas cautelares decretadas en el proceso, muy a pesar de que el juzgado dice que quedaron ejecutoriadas, al día de hoy se ignora la fecha de notificación, y llama poderosamente la atención que, siendo el despacho concededor del correo del suscrito, no remita las providencias judiciales a mi correo, dejo constancia que sólo hasta el mes de diciembre es que vengo a recibir notificaciones a través de mi correo electrónico, situación que dificulta la defensa.

No obstante todo lo anterior, les solicitaré inmediatamente al consejo seccional de la judicatura para que investigue mi actuar por defender los derechos del municipio de regidor, acudiendo a los mecanismos de ley y a la ilegalidad de los autos, jurisprudencia de la corte suprema de justicia, copia de la misma, éste memorial también lo remitiré a la fiscalía General delegada ante el tribunal superior del distrito judicial de Cartagena, y seccional para que investigue mi actuar si por defender el derecho estoy incurriendo en actos violatorios de la ley.

Anexo para conocimiento del despacho, copia de las denuncias que el alcalde del municipio de regidor HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO, presentó antes las autoridades competentes, con la finalidad y con todo respeto para que se incorpore a dichas investigaciones todo el material contentivo del expediente de la referencia, y la certificación de los títulos que se han pagado dentro del proceso en mención y en lo posible el resto de procesos ejecutivos que son adelantando con los cheques que sirvieron de título de recaudo y que tienen una cesionaria en común. Ruego también se incorpore el proceso el fallo del tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil de Familia con radicado Rad. Único: (13744318400120200001801) del 27 de mayo del 2020, el cual no obstante las observaciones del juez constitucional para la fecha del fallo de la tutela el despacho ya haya hecho entrega de los títulos judiciales. Lo anterior lo formule con mucho respeto, ya que es importante, no solamente que se investigue el actuar del suscrito, sino también de los funcionarios judiciales que conocieron y que han conocido estos procesos, y los abogados

que representaron los intereses del municipio y que han guardado silencio frente a algunas irregularidades que son notorias y que fueron reconocidas en tres fallos de tutelas.

**ANEXO:**

- Acta de reparto individual CSJ – SALA DISCIPLINARIA
- Queja disciplinaria contra Albert Xavier Gomez Poveda
- Constancia radicación de la fiscalía
- Derecho de petición de fecha 11/11/2022 dirigida a la fiscalía general de la nación
- Constancia de estado de la rama judicial de fecha 2020, 2021 y 2022



**AZABEL ENRIQUE MARTINEZ ARROYO**  
C.C No. 8.566.186 De Soledad - Atlántico  
T.P No. 144.470 del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 22/11/2022 2:47:41 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **13001110200020220154700**

**CLASE PROCESO:** QUEJAS DISC. FUNCIONARIO

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 4012546      **FECHA REPARTO:** 22/11/2022 2:47:41 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 21/11/2022 11:57:00 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** CSJ - SALA DISCIPLINARIA

**JUEZ / MAGISTRADO:** JAIME RAFAEL SANJUAN PUGLIESSE

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		ALBERT XAVIER	GOMEZ POVEDA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9161821	HAROLD	QUIÑONES SANTODOMINGO	DEMANDANTE/ACCIONANTE

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1_01DEMANDA.pdf	A5677DB283DE04268098D605DDC15667911D17F1

4fb1cb1f-a7e2-4e5e-9f63-8380c8733e7c

ALBERTO EDUARDO CANTILLO GUERRERO  
SERVIDOR JUDICIAL

Señor  
FISCAL GENERAL DE LA NACION  
E.S.D.

**REFERENCIA: Derecho de petición** - Designación de fiscal especial, para que investigue el detrimento patrimonial causado al Municipio de Regidor Bolívar, y presuntamente los delitos de PREVARICATO POR ACCION, OMISION, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FRAUDE PROCESAL.

HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO, mayor de edad, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de Regidor - Bolívar, por medio de la presente solicito con todo respeto, y con fundamento en el derecho de petición, se designe fiscal especial en lo posible de interior del país para que investigue los hechos que a continuación detallo y que presuntamente constituyen delitos de Fraude procesal, concierto para delinquir, prevaricato por acción y omisión, según los hechos que a continuación expongo.

## **TITULO I ARGUMENTOS PREVIOS.**

Antes de desarrollar los argumentos que podrían configurar delitos, es importante precisar que el 4/12/2020, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación, investigación por los hechos que se detallaran en el presente, habida cuenta que se ha generado un detrimento patrimonial en contra del municipio de Regidor Bolívar, por sumas que superan los seiscientos millones de pesos, petición que ha sido ignorada, no obstante el perjuicio causado al municipio de Regidor, sigue incólume.

## **TITULO II HECHOS.**

**PRIMERO:** Cursa en el juzgado promiscuo municipal de regidor bolívar, sendos procesos ejecutivos de radicado No 2007-0091, 2007-0061 y 2007-0062 y 00022 del 2003, en los cuales se ventilan obligaciones supuestamente derivadas de Títulos Valores, de los cuales no existe contratos, disponibilidad presupuestal y demás documentos que permitan inferir el origen de las obligaciones que motivaron la expedición de los títulos valores.

**SEGUNDO:** Es importante que la investigación, no solo indague sobre lo expuesto en el numeral primero, sino además, que se investigue la actuación de funcionarios judiciales, de la administración pública, abogados y demandantes, con la finalidad de determinar si presuntamente ha existido un contubernio para defraudar al municipio de regidor, por lo que a continuación expongo.

1. Las demandas que motivaron los proceso ejecutivo, tienen como dato característico, la relación de cheques girados supuestamente por la administración, sin que en la demanda se indique el origen de los títulos valores y se incorpore documentos que permitan inferir porque la administración expidió los títulos valores.
2. Las demandas fueron tramitadas como si el demandado fuera un particular y no un ente territorial, brilla por sus ausencia los requisitos que conforman el títulos ejecutivo complejo, por ejemplo, contratos, disponibilidad presupuestal, registro presupuestal entre otros, no obstante tal omisión el juez del conocimiento, no tuvo reparo alguno en librar mandamiento de pago violando el principio de legalidad presupuestal.
3. Otro aspecto relevante que evidencia presuntamente un contubernio, es el hecho que las demandas ejecutivas del año 2007, tuvieron como base títulos valores (cheques) según expedidos en el año 2000, es decir, siete años posteriores a la supuesta expedición, se formulan demandas ejecutivas, cuando las supuestas obligaciones habían prescrito, proceso en el que se hacen las notificaciones al municipio, y los abogados y funcionarios no ejercen oposición alguna y mucho menos hacen críticas ante la inexistencia del título ejecutivo Complejo.
4. El trasegar de los procesos ejecutivos, contó con la mirada indiferente de funcionarios de la administración pública, abogados y juez del conocimiento, el cual libró mandamiento de pago ilegal, porque los títulos ejecutivos (cheques) carecían de soporte contractual o presupuestal que justificara la expedición de los mismos, **no obstante en los procesos se han apropiados de más de cuatrocientos millones de pesos mediante la práctica de embargos y entrega de títulos judiciales, monto exacto del cual, la actual administración sólo tiene datos aproximados, porque no ha sido posible que el actual juez, suministre información detallada.**
5. Otros datos relevante de los procesos ejecutivos, es que, en la mayoría se efectúa la cesión de derechos litigiosos a favor de una señora de nombre ESMERALDA REYES HERNANDEZ, quien es la que ha

recibido en su mayoría presuntamente los títulos judiciales expedidos por el juez promiscuo de Regidor, información que debe verificarse en el proceso penal, habida cuenta que a la fecha el municipio de Regidor no ha recibido respuesta satisfactoria sobre los títulos entregados y su monto.

**TERCERO:** Desde el inicio de la actual administración, se pudo percibir algunas irregularidades en los procesos ejecutivos, tales como inexistencia de información que justificara la expedición de los títulos, tanto en los archivos de la administración, como en los procesos ejecutivos en los cuales no se anexa documento alguno que respalde la expedición de los títulos de recaudo y mucho menos se mencionaba en los hechos cual era la razón de la expedición. Es de precisar, que, tengo aproximadamente un año cuatro meses desde que estoy ejerciendo mi mandato, y desde el inicio del mismo, trate de que el juez actual de Regidor, me permitiera acceder a los expedientes, situación que se dilató por más de un año e incluso en acción de tutela por las medidas cautelares decretadas sobre recursos del SGP, no se prestó el expediente al juez constitucional en primera instancia.

**CUARTO:** El Consejo de Estado, claramente ha delineado la tesis del título ejecutivo complejo cuando el título valor expedido por una entidad pública, sea derivado de un contrato, el cual debe ir acompañado de los soportes legales para la ejecución del respectivo contrato, tales como disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, con la finalidad de que se garantice el principio de legalidad presupuestal, el cual expongo a continuación.

En sentencia C-442/01, expuso la corte que *“Las normas contenidas en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativas al presupuesto, consagran el principio de legalidad del gasto según el cual “corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.* Este principio, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia de esta Corporación, opera en dos momentos distintos del proceso presupuestal: uno primero, al elaborarse la ley anual, cuando sólo deben incorporarse en el proyecto respectivo aquellas erogaciones previamente decretadas por la ley. Posteriormente, en la etapa de ejecución del presupuesto, el principio de legalidad indica además que para que los gastos puedan ser efectivamente realizados, las correspondientes partidas deben haber sido aprobadas por el Congreso al expedir la ley anual de presupuesto. Finalmente, para verificar

*el principio de legalidad del gasto en esta fase de ejecución, la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada.*

De la lectura de la sentencia en cita, se vislumbra el principio de legalidad presupuestal, no es solo doctrina, tiene respaldo legal y jurisprudencial, pero para el juez que libró mandamiento de pago, la ley es letra muerta y las jurisprudencias de la Corte Constitucional al parecer no existen.

**QUINTO:** Las demandas que sirven de sustento para incoar las acciones ejecutivas, tienen pretensiones por sumas de \$141.994.272, \$175.120.000 y \$140.779.292 y \$17.437.500, que motivaron embargos de recursos del SGP, los cuales han sido embargados y entregados en la mayoría de los procesos I parecer a la cesionaria ESMERALDA REYES HERNANDEZ.

**SEXTO:** Por estos hechos en el mes de diciembre se solicitó a la Fiscalía Seccional de Bolívar, para que investigara las irregularidades que se desatan de los procesos ejecutivos y la expedición de los cheques, sin que a la fecha, exista un pronunciamiento sobre tal petición, procesos en los que se ha generado detrimento patrimonial del Municipio de Regidor. (Ver solicitud anexa)

### **TITULO III ANALISIS DE LOS PRESUNTOS DELITOS.**

**SEPTIMO:** En principio es dable advertir que no hay constancia en los archivos de la administración que permitan inferir que la expedición de los cheques por sumas que rondan \$475.331.064, tenía sustento legal para adelantar los procesos ejecutivos con título quirografario, uno de los procesos presentado en el año 2003 y otros tres en el año 2007, fechas para las cuales la acción cambiaria había prescrito, procesos con radicados 2007-0091, 2007-0061, 2007-0062 y 2003-00022, en los cuales como dato común, brillan por sus ausencia soporte contractual o presupuestal que justifiquen la expedición y origen de los títulos valores, lo que en principio **puede configurar el delito de prevaricato por acción** respecto a los funcionarios que expedieron los títulos que han servido de recaudo. Siguiendo con el análisis de la posible tipificación conductas punibles, podría configurarse el delito de **prevaricato por omisión**

respecto a los funcionarios que tuvieron conocimiento en el año 2003 y 2007 de las demandas ejecutivas y guardaron silencio respecto a acciones prescritas habida cuenta que según información los títulos datan del 2000.

Continuando con la exposición, no puede pasar por alto la administración municipal, el hecho que el juez que libro mandamiento de pago, omitió valorar los requisitos del título ejecutivo complejo y las normas que contienen el principio de legalidad presupuestal, omisión que daría lugar a un presunto prevaricato por acción y un posible concierto para delinquir, habida cuenta que en los procesos ejecutivos se observa un comportamiento sistematizado que resulta a todas luces evidente, como es el hecho de que se incorporan al procesos sendos cheques supuestamente expedidos en el año 2000, en las demanda no se indica el origen de los títulos valores, no se aportan documentos que determinen el origen de los mismos, los funcionarios a cargo del ente territorial demandado, guardan silencio en todos los procesos y permiten que el proceso ejecutivo recorra sus etapas sin oposición alguna, como corolario de lo antes informado, los funcionarios públicos a cargo de las finanzas del municipio, asumen una actitud indiferente cuando se embarguen recursos inembargables que pertenecen al SGP y se entreguen títulos judiciales sin mayores oposiciones por la autoridad municipal, realidad hace presumir un posible contubernio entre demandantes, demandados y funcionarios de la rama judicial, el cual debe indagar la Fiscalía. Este entramado fue descubierto a finales del año 2019, fecha en las cuales la administración saliente se percató que habían embargado recursos del SGP, en uno de los procesos en mención, situación que motivó la presentación de acciones de tutela, acciones que también fueron adelantadas por la actual administración, logrando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena sala civil y de familia, dejara sin efectos las medidas de embargo, pero lamentablemente para la fecha de los fallos ya se había generado un detrimento patrimonial al municipio de Regidor, el cual fue víctima de medidas de embargos en amplio desconocimiento de parámetros del Código General del Proceso y sendas sentencias de la corte constitucional, y que parcialmente fueron corregidas mediante autos proferidos por el actual Juez Promiscuo de Regidor, pero como se dijo anteriormente, el detrimento patrimonial es superior a las sumas de \$600.000.000.

Los accionantes presuntamente a parte de un concierto podrían estar incursos en fraude procesal por la incorporación de cheques como título ejecutivos sin soporte que justificara su expedición, procesos en los que se induce en error

aparentemente al juez que libro mandamiento de pago, para obtener providencia favorable.

## **PRUEBAS:**

1. Solicito se oficie al juzgado promiscuo municipal de regidor, para que informe detalladamente los títulos judiciales que se han entregado en los procesos radicados No 2007-0091, 2007-0061y 2007-0062 y 2003-00022, identificando la persona que los recibió. Igualmente que rinda informe sobre el origen de los cheques incorporando en los procesos ejecutivos indicando los soportes que motivaron la expedición de los títulos valores si existe y remita copia de los expedientes antes citados con todas sus actuaciones.

## **DOCUMENTALES**

Téngase como prueba copia de las demandas en las cuales se relaciona un sinnúmero de cheques sin explicación de su origen y soporte que justifique la expedición, copia de la solicitud de investigación penal, //

## **ANEXOS:**

Copia de la cedula de ciudadanía, acta de posesión y credencial.

Atentamente,



**HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO**  
**C.C No. 9.161.821 De Rio Viejo Bolívar.**  
**Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar.**

Correo: JRYHABOGAD... (7) WhatsApp Juzgados Promiscuos M... 2020 - Rama Judicial Bienvenido- Consejo S... Consulta de Procesos p... ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-regidor/2020n1

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

## JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR »  
Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2020

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos**

- ▶ 2023
- ▶ 2022
- ▶ 2021

ES 04:11 p.m.

Correo: JRYHABOGAD... (7) WhatsApp Juzgados Promiscuos M... 2021 - Rama Judicial Bienvenido- Consejo S... Consulta de Procesos p... ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-regidor/71

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

## JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR

Rama Judicial » Juzgados Promiscuos Municipales » JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR »  
Publicación con efectos procesales » Estados electrónicos » 2021

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos**

- ▶ 2023
- ▶ 2022
- ▶ 2021

ES 04:12 p.m.

## JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Estados electrónicos**

Rama Judicial ⇒ Juzgados Promiscuos Municipales ⇒ JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR - BOLÍVAR ⇒ Publicación con efectos procesales ⇒ Estados electrónicos ⇒ 2022

N° ESTADO	FECHA	DESCARGAR
001	20-09-2022	Estado 001 de 20 de septiembre de 2022
002	21-09-2022	Estado 002 de 21 de septiembre de 2022
003	27-09-2022	Estado 003 de 27 de septiembre de 2022
004	13-10-2022	Estado 004 de 13 de octubre de 2022
005	03-11-2022	Estado 005 de 3 de noviembre de 2022
006	08-11-2022	Estado 006 de 8 de noviembre de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador  
MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**

**Rad. Único: 13744318400120200001801**

**Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).**

**Aprobado en Acta No. 072**

Se resuelve la impugnación presentada contra el fallo de 18 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ –BOLÍVAR-, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE REGIDOR –BOLÍVAR- contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REGIDOR.

**ANTECEDENTES**

1. ERNESTO RAFAEL MEDINA HERNÁNDEZ, promueve acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el juzgado accionado.

Como sustento de la acción se compendia:

- Que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REGIDOR BOLÍVAR, profirió los autos de 30 de septiembre, 11 y 17 de octubre de 2019, dentro de los procesos ejecutivos singulares adelantados por JOSÉ MARÍA QUIROZ PORTELA, GLENDIS MANJARREZ VILORIA Y GERARDO HERNÁNDEZ CARDENAS, ordenando el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio en

cuentas de ahorro o corrientes, CDT o de otra índole, incluyendo aquellos de carácter inembargables, como los provenientes del Presupuesto General de la Nación, oficiando a las entidades bancarias.

- Como consecuencia de lo anterior, fueron embargadas las cuentas maestras del municipio, que son giradas por el Ministerio de Hacienda respecto del Sistema General de Participaciones, además de las cuentas para el manejo de los recursos propios de libre destinación y de destinación específica, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, respecto de los bienes inembargables.

- Con la medida se estaría desconociendo los conceptos jurisprudenciales de la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Participación, y afectando a la población del Municipio, como quiera que de esos recursos depende la satisfacción de los derechos a la educación, salud, saneamiento básico, seguridad alimentaria y víctimas.

2. Notificada oportunamente la presente acción, se presentaron los siguientes informes:

*2.1. JOSÉ MARÍA QUIROZ PORTELA:* a través de apoderado judicial señala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues, se han admitido varias excepciones: la necesidad de satisfacer el crédito de unas obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y los títulos emanados del estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

*2.2. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR:* afirma que si bien las cuentas que se embargaron son cuentas maestras, certificadas por la entidad financiera y que ostentan la calidad de inembargables, no es menos cierto que ello admite ciertas excepciones jurisprudenciales, por

lo que las decisiones adoptadas están revestidas de legalidad por la norma y la jurisprudencia constitucional aplicada al caso.

*2.3. ESMERALDA REYES HERNÁNDEZ:* señala que en los procesos ejecutivos objeto de la presente acción de tutela, se han realizado todas las actuaciones procesales correspondientes, entre ellas, el decreto de medidas cautelares, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la obligación a cargo del municipio de Regidor, haciendo caso omiso a las órdenes impartidas por el Juzgado Promiscuo Municipal del Regidor.

*2.4. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:* manifiesta la asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ese Ministerio no es parte procesal en la controversia litigiosa, por tanto, no es posible emitir pronunciamiento alguno. Sin embargo, en aras de emitir un concepto técnico, señala que por regla general los recursos del Sistema General de Recursos de Participaciones están revestidos de una protección respecto a las medidas cautelares, esto es en virtud de su carácter social.

*2.5. BANCO DAVIVIENDA:* advierte que la entidad bancaria no ha obrado arbitrariamente, y se ha limitado a cumplir con la orden de embargo proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Regidor, por lo que solo ha acatado órdenes, y por tanto, desconoce si el objeto de la medida es inembargable o no lo es, por lo que solicita ser desvinculada de la presente controversia.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo proferido el 18 de febrero de 2020, la Jueza de instancia tuteló los derechos del accionante, aduciendo que las providencias atacadas son contrarias a derecho, y que mal hizo el operador judicial al ordenar embargar cuentas maestras del municipio de

Regidor que manejan recursos de la Nación, sin tener en cuenta que estaba afectando derechos fundamentales de toda la población, pues, los recursos congelados son los destinados a la salud, la educación, agua potable y saneamiento básico.

En razón de ello, dejó sin efectos los autos de 11 y 17 de octubre de 2019, dictados dentro de los procesos ejecutivos radicados bajo el No. 2007-0062 y No. 2007-0091, respectivamente, ordenando el levantamiento de las medidas de embargo y retención de los recursos del Sistema General de Participación, y la devolución de las sumas de dinero embargadas.

Respecto del proceso radicado con el No. 2019-00022-00, donde el demandante es JOSÉ MARÍA QUIROZ PORTELA, el despacho advirtió que el mismo ya se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 04 de febrero de 2020.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El juez accionado impugnó el fallo de tutela proferido, señalando que las sentencias emitidas dentro de los procesos ejecutivos aludidos, se encuentran ejecutoriadas desde hace más de 12 años, por lo que aplica una de las excepciones contenidas en la sentencia C- 1154 de 2008, relacionada con el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Además, advierte que las medidas de embargo decretadas se hicieron sobre unas cuentas embargables, que no corresponden a aquellas de salud, educación, agua potable, ni saneamiento básico del Municipio, conforme a las certificaciones bancarias aportadas al proceso.

## CONSIDERACIONES

1. La tutela es un mecanismo de protección propio de los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio Colombiano, prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme a la cual toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Y precisamente, uno de esos derechos fundamentales, es el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual constituye un postulado básico del Estado Social de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto de las normas en cada caso concreto.

Ahora bien, cuando se trata de controvertir decisiones judiciales o corregir yerros en el procedimiento, en principio, resulta improcedente su revisión por vía de tutela, salvo, algunos casos excepcionales establecidos línea jurisprudencial por la misma Corte Constitucional, en cuyo caso debe cumplir unos requisitos generales<sup>1</sup> y especiales<sup>2</sup> de procedibilidad de la acción de tutela, que obliga a su estudio preliminar.

2. Analizado cada uno de los requisitos generales exigidos, para la procedencia de este tipo de acciones, de cara a las decisiones de carácter judicial, se puede concluir, que si bien no se avizora el cumplimiento del

---

<sup>1</sup> La Corte en sentencia C-590 de 2005 precisó como requisitos generales: "(i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela."

<sup>2</sup> En la misma sentencia C-590 de 2005 determinó como requisitos específicos, cuando la providencia contenga uno cualquiera de los siguientes defectos: *orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución.*

segundo requisito, pues no existe constancia en el expediente que indique que la parte accionante haya controvertido oportunamente las decisiones que ahora reprocha en sede de tutela, o en su defecto, que se hubiese solicitado el levantamiento de medidas cautelares por no estar contemplada en ninguna de las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, para la Sala, resulta de cardinal importancia abordar el estudio habida cuenta que está de por medio un interés general o público, en especial, para la población del municipio de Regidor, esto conforme a los cánones previstos en el artículo 1º de la Constitución Nacional y el precedente de la Corte Suprema de Justicia al decir: *“la misma no constituye un obstáculo infranqueable para que [el amparo] proceda, si se tiene en cuenta que, se itera, la decisión comentada está amparada en un actuar contrario a derecho, lo que hace evidente y grave la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar la afectación que generó tal proceder”* (CSJ STC1383-2018).

3. Pues bien, de antaño la jurisprudencia de las Altas Cortes han reiterado que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participación son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población.

No obstante, también han referido, que dicho principio de inembargabilidad no es absoluto, y en ese sentido, se han desarrollado una serie de excepciones a la regla general que se han replicado desde el año 1992, en fallos C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010. C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras, en la que la Corte Constitucional ha

construido una línea jurisprudencial consistente en señalar dichas excepciones. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

*“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup> (...)”.*

*“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup> (...)”.*

*“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>5</sup> (...)”.*

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup> (...)”* (subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el caso, está demostrado que al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO VIEJO, le correspondió el conocimiento del proceso ejecutivo radicado 2007-0062, adelantado por GERARDO HERNÁNDEZ CARDENAS, hoy por ESMERALDA REYES HERNÁNDEZ contra el municipio de Regidor, habiendo librado mandamiento de pago mediante proveído de 20 de junio de 2007, y posteriormente, ordenando seguir adelante la ejecución en providencia de 1 de noviembre de la misma anualidad.

Además, se encuentra acreditado que en auto de 18 de enero de 2008 ordenó el embargo y retención de los dineros que se encontraran sobre las cuentas bancarias corrientes del municipio de Regidor, y que

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 *“(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

una vez el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REGIDOR avocó el conocimiento, la parte ejecutante solicitó la ratificación de la medida cautelar decretada, por lo que mediante auto de 11 de octubre de 2019, el juez accionado accedió a su ratificación, procurando asegurar el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos, considerando viable el embargo de dineros provenientes del Sistema General de Participación, depositados en cuentas corrientes de libre destinación, disponiendo el embargo y secuestro de las cuentas del Municipio, o en su defecto, de la cuenta maestra del Municipio del 42% de los Recursos del Sistema General de Participación.

De igual forma, el Juzgado accionando avocó el conocimiento del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2007- 0091, seguido por GLENDYS MANJARRES VILORIA, quien cedió a ESMERALDA REYES, contra el Municipio de Regidor, en el que también fue ordenado seguir adelante la ejecución y decretando la medida cautelar de embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas del municipio de Regidor; y en el que igualmente, mediante proveído de 17 de octubre de 2019, el juez accionado ordenó ratificar la medida en el mismo sentido que en el proceso ejecutivo anterior.

La misma decisión se adoptó dentro del proceso seguido contra el municipio de Regidor, identificado bajo el radicado No. 2003-00022, y que conforme al material probatorio incorporado, fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de 4 de enero de 2020.

Para el juez accionado, la orden de embargo de los recursos provenientes del Sistema General de Participación, es viable comoquiera que el asunto se encuentra cobijado por la excepción segunda contemplada por la jurisprudencia constitucional, consistente en el *“Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.”*, y en puridad de verdad, la Corte Constitucional

ha admitido la posibilidad de sufragar ese tipo de obligaciones con dinero del Estado, pero, bajo el entendido que tengan como fuente las actividades a las cuales estaban destinados los recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

*“En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar (...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.*

*Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación (...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...).”<sup>7</sup>.*

*Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.*

*Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, **posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen (...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)**<sup>8</sup>, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con **la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no***

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

**podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.**  
**(negrilla fuera de texto)**<sup>9</sup>

Quiere decir lo anterior, que la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con recursos del Sistema General de Participación, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, solo resulta admisible cuando dichas obligaciones tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y C-566 de 2003, lo que para el caso, le imponía al Juez de conocimiento un estudio más detallado y profuso, para establecer si los títulos base del recaudo guardaban una relación directa con las actividades a las cuales estaban destinados los recursos de salud, agua potable y saneamiento básico, pertenecientes al Sistema General de Participación, que fueron embargados.

Por consiguiente, no es suficiente que se enuncie la excepción que encuadra en caso, ya que se requiere el estudio del origen, la naturaleza y la destinación específica de los recursos objeto de la medida de embargo, así como la génesis de la obligación perseguida, por lo que, su omisión conlleva inexorablemente a lesionar el derecho fundamental al debido proceso reclamado por el accionante.

Esa interrelación que debe existir entre la fuente del título ejecutivo y los recursos específicos del municipio a cautelar quedó plenamente establecida en sentencia C-566 de 2003 al decir:

*“De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

---

<sup>9</sup> STC1479-2020

*Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.*

*Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.*

*En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.*

*Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse.*

*Téngase en cuenta así mismo que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las*

*participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones.*

*Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”*

4. Nótese, que en las providencias reprochadas, el juez accionado, lisa y llanamente, se limitó a indicar que la situación se encontraba cobijada por la excepción constitucional por tratarse de sentencias ejecutoriadas, y haber transcurrido un término considerable sin que el municipio accionado diera cumplimiento a la misma, no obstante, omitió el estudio de la naturaleza de las cautelares reclamadas, en aras a determinar si las mismas resultaban procedentes o no, a la luz del precedente constitucional.

Bajo ese entendido, es evidente que existió de parte del juzgado accionado una clara ausencia de motivación de las providencias judiciales reprochadas, lo que justifica la intervención del juez constitucional, con el fin de que el *a quo* estudie nuevamente la procedencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos censurados, con apego de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

No sobra recalcar, que al estar involucrado el interés general, el Juez de conocimiento debe abordar las excepciones de inembargabilidad de

dineros que forman parte del Sistema General de Partición, con irrestricto cumplimiento a las directrices trazadas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en el entendimiento que, la procedencia de la medida es la excepción, y que es al ejecutante a quien le corresponde demostrar que su caso se enmarca dentro de una esas excepciones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 8 de la sentencia de 18 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ- BOLÍVAR-, dentro de la acción de tutela interpuesta por HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO, en calidad de Alcalde de Municipal de Regidor- Bolívar contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REGIDOR -BOLÍVAR-.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 4 de la sentencia de 18 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA D SIMITÍ, en su lugar, **ORDENAR** al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REGIDOR –BOLÍVAR-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a estudiar la procedencia de las medidas cautelares de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de la entidad accionante en los procesos ejecutivos radicados 2007-0062 y 2007- 0091, adelantados contra el Municipio de Regidor, Bolívar, a la luz de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, en especial, con irrestricto acatamiento al precedente de las Altas Cortes.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral 6 de la sentencia de 18 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SIMITÍ dentro de la acción de tutela interpuesta por HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO en calidad de Alcalde de Municipal de Regidor contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REGIDOR.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio que la secretaría considere más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA<sup>10</sup>**  
**Magistrado Sustanciador**



**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
**Magistrado**



**GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL**  
**Magistrado**

---

<sup>10</sup> La presente providencia contiene la firma escaneada de los Magistrados de la Sala Civil Familia, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarrearán las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.